San Marcos, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00011-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ, promovida por la señora YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE.
REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00011-00
DEMANDANTE: YEIMY MANUELA HOYOS VERGARA, en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS.
CAUSANTE: FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY ENRIQUE ARRIETA MARTÍNEZ, promovida por la señora YEIMY MANUELA HOYOS

VERGARA, en representación de sus menores hijos FREDY ENRIQUE y KAMELLIA ARRIETA HOYOS, y quien actúa a través de apoderado judicial. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que en el cuerpo de la demanda allegada no se indicó el número del documento de identificación de la demandante ni de los menores de edad por ella representados, desconociéndose así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

En cuanto al bien relicto en cabeza del causante, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 346-11330 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, encontramos que dicho inmueble al momento de inventariarse no fue especificado según su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. De igual forma no se aportó la escritura pública respectiva que permita omitir la transcripción de los linderos y que corroborara la tradición del bien, conforme lo dispone el artículo 489 del CGP, en cumplimiento al inciso 1° del artículo 83 ibídem.

No se aportan con la demanda, registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos conocidos HEMERSON ALFONSO ARRIETA PÉREZ, AMARFY MURFITH, AMAURY MIGUEL Y ANA MILENA ARRIETA MONTES y MONICA ANDREA ARRIETA SEVERICHE, siendo este documento necesario para acreditar la calidad de asignatarios de los mismos y a efectos de que puedan ejercer su derecho de opción; tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 489 del CGP, en cumplimiento al artículo 85 de la misma norma.

No se aportó con la demanda, el avalúo del bien relicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, por lo

que no se cumple entonces la exigencia establecida en el numeral 3° del artículo 84 ibídem.

En cuanto al acápite de notificaciones, con la demanda allegada, no se indicaron las direcciones de correo electrónico de los herederos conocidos HEMERSON ALFONSO ARRIETA PÉREZ, AMARFY MURFITH, AMAURY MIGUEL Y ANA MILENA ARRIETA MONTES y MONICA ANDREA ARRIETA SEVERICHE, o la manifestación expresa de que se desconocen o carecen de ellos, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del C.G. P. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por último, no se reconocerá personería para actuar dentro de este asunto al abogado RAUL SEGUNDO CUELLO BARRIOS, por cuanto en el poder adjunto no se aporta mensaje de dato mediante el cual se manifiesta la voluntad inequívoca de quien lo otorga, carga estas que impone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda. -

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro de este asunto al abogado RAUL SEGUNDO CUELLO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 92.500.938 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional Nº 47.817 del C. S de la J, por las razones antes expuestas. -

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-